

**Pragmatica y Provision Real de su Magestad sobre el precio del pan en que se declara la pragmática del año de cincuenta y ocho en lo que toca a como se ha de vender el trigo harina y pan cozido; y la Instrucción... que acerca dello se da a las justicias**

En Madrid : por Alonso Gomez, 1571.

Signatura: FEV-SV-M-00279 (1)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*









*Exlibris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*





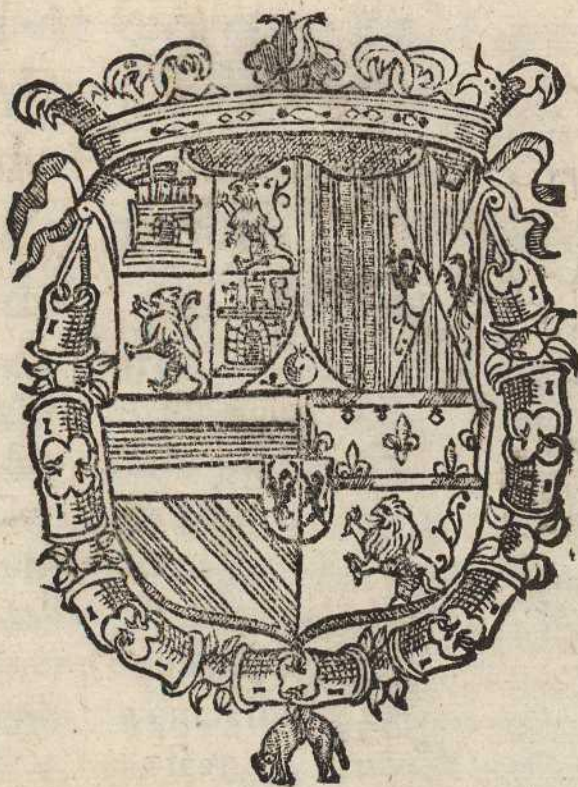








PRAGMATICA Y PRO  
uision Real de su Magestad sobre el pre-  
cio del pan en que se declara la pragmati-  
ca del año de cincuenta y ocho en lo  
que toca a como se ha de ven-  
der el trigo harina y pan cozi-  
do. Y la instruccion y orden  
que acerca dello se da  
a las justicias.



En Madrid por Alonso Gomez Impres-  
sor de su Magestad Catholica Año de 1571.

Esta tassada esta pragmatica en medioreal.





PRAGMÁTICA Y PRO  
uision Real de su Magestad sobre el pre  
cio del pan en que se declara la pragmat  
ca del año de cinquenta y ochenta  
que toca a como se ha de ven  
der el trigo harina y pan con  
do. Y la instrucion y orden  
que se da de lo que  
a las justicias.



En Madrid por Alonso Gomez Impresor  
por de su Magestad Catholica Año de 1724

Esta es la verdadera y legitima copia.





# DONPHI

LIPE POR LA GRA  
CIA DE DIOS, REY DE CASTI  
lla de Leon, de Aragon de las dos Sic  
lias de Hierusalem de Nauarra de Grana  
da de Toledo de Valencia de Galicia de  
Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cor  
doua de Corcega de Murcia de Jaen de  
los Algarues de Algezira de Gibraltar de  
las Islas de Canaria de las Indias Islas y  
tierra firme del mar Oceano Conde de  
Flandes y de Tirol. &c.

A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores, de  
las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nue  
stra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Conce  
jos, Corregidores, Asistente, Governadores, Alcal  
des, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciu  
dades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios,  
y a cada vno e qualesquier de vos, en vuestros lugares y ju  
risdicciones, y a qualesquier personas de qualquier calidad  
e condicion que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra car  
ta contenido, toca e atañe a quien esta nuestra carta fuere  
mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, fa  
lud y gracia. Ya sabey s lo q por la prematica que se hizo

A 2 en la



## Premática

en la villade Valladolid a nueue dias del mes de Março del año passado de mil e quinientos e cincuenta y ocho años dela tassa del pã, se mado y ordeno cerca del precio en que el dicho pan se auia de vender en estos reynos, afsi del trigo como de la ceuada, centeno, auena, panizo. Y como quiera que el precio y tassa que en la dicha prematica se puso en el trigo en el tiempo que aquello se ordeno y, segun las consideraciones que por entonces se tuuieron, parecio ser justo y moderado por auer despues del dicho tiempo encarecido se, y crecido en estos reynos el valor y precio de los otros mantenimientos, vestidos y calçado, y otras cosas necessarias para el viuir y ser muy mayores las costas y gastos que en la labrança y cosecha del pan se haze, los labradores que han de labrar y cultiuar la tierra y las personas que tienen trato y grangeria de la dicha labrança, visto que segun las costas y gastos es muy poco el prouecho que esperan auer de la dicha labor trato y grangeria en tiempo de abundancia y fertilidad que vale el pan barato y a baxos precios, ni el de falta y esterilidad, no lo pudiendo vender a mas precio de lo contenido en la dicha prematica, van dexando la labor de la tierra, y el dicho trato y grangeria, aplicando se a otros modos y tratos de viuir que tienen por de mas prouecho, y menos trabajo. Y afsi la dicha labor, trato y grangeria va en diminucion y se dexa de cultiuar la tierra. Y procediendo esto ansi y creciendo como cada dia crece y se augmenta la gente en estos reynos, con el tiempo vendria a ser la falta muy grande, y a no auer en ellos el pã necessario para sostenimiento de la dicha gente. Y que otro si las personas que tienen el pan de renta, y de otra manera sobre el mismo fundamento que todas las de mas cosas que ellos han de comprar, y de que han de  
viuir



## del pan.

viuir, han crecido en el precio y valor, y que de su hacienda ( que es el dicho pan ) no pueden esperar crecimiento por raze de la dicha tassa, muchos de ellos vsando para esto de diuersos fraudes, vias y modos encubiertamente, y aun algunos publicamente defraudan y contrauenen a la dicha prematica y venden el pan a mas precio de la dicha tassa, con peligro de sus consciencias en perjuizio y daño de las personas a quien se vende, e interuienen y han interuenido cerca desto, y para lo encubrir muchos perjuros, medios y tratos illicitos en offensa de Dios nuestro señor, y quebrantamiento y contrauencion de nuestras leyes y mandamientos. Y porque afsi como es justo y muy conueniente al bien y beneficio publico que en el pan que es mantenimiento tan general y tan necessario a la vida humana, ay a precio y tassa, y se ponga limite y termino a la codicia de los que tienen y venden el dicho pan, y que esto se guarde y cumpla inuuiolablemente fin que se exceda ni pueda exceder dello, ni se delugar, ni permita a que se defraude ni contrauenga, afsi tambien lo es, que el dicho precio y tassa sea tal, que ni para los que lo ouieren de comprar sea excessibo, ni para los que los ouieren de vender sea tã baxo y poco, que por esto se dexede labrar la tierra, y cesse el trato y grangeria de la dicha labrãça que estanto necessaria y conueniente, ni afsi mismo los dueños del dicho pan reciban agrauio, no pndiendo sacar de su hazienda el prouecho y beneficio que sea justo y moderado, y que segun la carestia y valor de las otras cosas que ellos han de comprar, sea razonable y bien regulado. Cerca de lo qual auiendo se tratado conferido y platicado en el nuestro consejo, y con nos consultado. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta y prouision, la qual queremos que tenga fuerça de Ley

A 3 y pre-



## prematica

y prematica, biẽ asıi como si fuesse hecha y ordenada en cortes generales.

### Prematica del trigo.

**P**Or la qual primeramente, declaramos y mandamos, que el precio y tassa que en la dicha prematica de mil e quinientos e cinquenta y ocho años, se puso al trigo en grano para que no se pudieffe vender a mas de trezientos y diez marauedis por hanega, se entienda y se estiẽda, a onze reales, de manera que delos dichos onze reales no se pueda exceder ni exceda. Y proybimos y defẽdemos q̃ ninguna ni al g̃ua persona ecclesiastica ni seglar, de qualquier estado o cõdicion, preeminencia, o calidad q̃ sea, por ninguna causa de necesidad, falta, o esterilidad, ni por ninguna via ni modo, directe ni indirecte, ni a luego pagar, ni fiado no pueda vender ni veda el dicho trigo en grano a mas precio d̃ los dichos onze reales, so las penas cõtenidas en la dicha prematica, y que demas de aquellas, el q̃ asıi excediere o lo vẽdiere a mas precio, por la primera vez sea desterrado por dos años, asıi del lugar dõde fuere vezino como de aquel dondẽ ouiere hecho la tal veta, y que por la segũda vez, la pena del dinero contenido en la dicha prematica y la del destierro sea doblada, y que por la tercera, sea desterrado del reyno por dos años, y pierda la mitad de sus bienes. Y declaramos que en las dichas penas incurran asıi mismo los corredores, tratadores, interuenidores participes, en los tales contratos y ventas. Y en quanto toca a las p̃sonas que cõprarẽ el dicho trigo a mas precio. Ordenamos q̃ denũciado y declarado ante la justicia auerles lleuado mas p̃cio de la dicha tassa, dẽtro de treynta dias despues  
que



## del pan.

que lo ouierẽ comprado, les sea buelto y restituydo todo el precio que por el dicho pan dierõ, y que esto pague buelua y restituya, el tal vendedor, de mas delas penas de fuso declaradas. Y en quãto al precio que de mas dela dicha tasa injustamente y contra lo por nos prohibido y mandado le ouiere lleuado, se lo pueda pedir en qualquiera tiempo, y como cosa mal lleuada sea obligado a restituyr se lo.

## Prematica de la harina.

O Trofi en quãto toca a la harina en que somos informados ha auido grande excelso y desorden, y que no embargante lo proueydo y mandado en la dicha prematica del año de mil e quinientos y cinqueta y ocho, de que la harina no se pudiesse vender ni vendiesse a mas precio de treynta marauedis por la hanega, de mas dela tasa y precio del trigo en grano, aquesto no solamente no se ha guardado, antes comun y generalmente en muchas partes y lugares destos reynos, se ha vendido y vende a excelsibos e immoderados precios, y que esto se ha hecho publicamente con dissimulacion, permission y autoridad de las justicias. Y porque nuestra voluntad es, que lo contenido en la dicha prematica, (en lo tocante a la dicha harina, precio y tasa della) se cumpla, guarde y execute: y que en ninguna manera, ni por ninguna causa ni razõ se exceda ni pueda exceder dello. Mandamos a los nuestros juezes y justicias, que ansi lo guarden, cumplan y executen, irremissiblemente, sin otra permission, ni dissimulacion. Y declaramos y mandamos que los que vendieren la harina a mas precio delas dichas onze reales, y mas treynta marauedis por hanega, caygan e incurrã en las mismas penas que de

A 4. fuso



## prematica

fuso en el capitulo precedente, estan puestas, a los que vendierẽ el trigo en grano, a mas precio de la dicha tasa, y quanto a esto, y lo de mas en el dicho capitulo fuso contenido se guarde en lo de la harina, lo mismo que esta dicho en lo del trigo en grano.

### Prematica del pan cozido.

Otro si en quanto toca al pã cozido en que assi mismo somos informados. Y no embargãte q̃ por la dicha prematica fue mandado y encargado a los juezes y justicias, dies sen orden y tuuies sen cuydado, como a quie se vendiesse a justos y moderados precios, regulãdo lo por el precio del valor del trigo en grano y harina, cõ mas alguna honesta y moderada ganacia. Y que assi mismo, como quiera que por vna nuesta carta y prouisiõ, dada en esta villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Setiembre del año passado de mil y quinientos y sesenta y ocho. Y por otras nuestras cartas e prouisiones en la misma conformidad se han dado, por las quales prohibimos y mandamos, que ningunas ni algunas personas, de los que no son panaderos, ni de los que acostumbra a massar y vender pan cozido, ni son de calidad que ayan de tener esto por trato ni officio, no pudies sen por si, ni por medio delas dichas panaderas, ni otras personas, ni mediãte ningun trato ni pacto ni partido, ni otra cautela ni modo, veder el dicho pã cozido, ni far de semejate trato ni grãgeria, lo vno ni lo otro no se ha guardado, y el dicho pã cozido se ha vèdido y vède a mu y excessibos precios: y el dicho trato y grãgeria de veder el pan cozido han vsado y vsan las personas prohibidas en las dichas nuestras cartas e prouisiones, y que esto a venido a tal excessõ, y a tal termino, que las personas que tienen el trigo en grano o en harina, mouidos cõ la cobdicia, por el grande interesse y ganacia que desto consiguen.

Y visto



## del pan?

Y visto por experiencia que esto se les ha permitido y dissi-  
mulado, no quiere véder el dicho trigo en grano ni en ha-  
rina, antes lo encierran y recogen, reseruado lo para lo vé-  
der en el dicho pan cozido, y auer esta mayor ganacia e in-  
teresse dello. De q̄ ha resultado no solo defraudar se la di-  
cha prematica, vendiendo se el pá por este medio a mucho  
mas precio d̄ la tassa, pero así mismo ha venido a auer gr̄a  
falta del dicho pan en grano no se hallado (como dicho es)  
a vender, y así los lugares que no tienen de su cosecha pá  
y viuen de acarreto, y lo há de traer de otras partes no ha-  
llan el dicho pan, porque los que lo tienen (pudiendo) en sus  
mismos lugares tener el dicho espiciente y ganancia de vé-  
der lo en pan cozido, no lo quieren dar al precio dela pre-  
matica. Y aun los de los mismos lugares en que ay el dicho  
pá, no lo hallando a comprar en grano, son compelidos a  
comer dela plaça a mayores y mas excessibos precios, de  
q̄ la gente pobre, y todos los de mas que no tiene el dicho  
pan, há recebido y reciben gr̄a daño y perjuzio. Lo qual  
todo los juezes y justicias han permitido e dissimulado, te-  
niendo solo fin a la prouision delas plaças, dexando correr  
esto del pan cozido, así en el precio como en las personas  
que hazen este trato libremente, sin limite ni tassa, ni ordē.  
Y porque nuestra voluntad es q̄ la dicha prematica y nue-  
stras cartas y prouisiones se guarden y executē, y que no  
se vaya ni venga contra ellas, ni aya ni pueda auer por nin-  
guna causa ni razon q̄ fea dissimulació ni permision. Má-  
damos que lo cōtenido en la dicha prematica, cartas y pro-  
uisiones nuestras, se cumplan y guardē. Y que los que fue-  
ren y contrauieren a ello, caygan e incurran en las mis-  
mas penas, que de suso en esta nuestra carta y prematica e-  
stan declaradas y puestas contra los que véden el trigo en  
grano a mas precio dela tassa. En las quales penas q̄remos  
que caygan e incurran así mismo los panaderos, o otras



## Premática

qualesquier personas que tomaré el dicho pã en grano para lo amassar y vender en pan cozido de las personas prohibidas en las dichas nuestras cartas y prouisiones, cõ qualquiera pacto, partido o condicion, que lo ayã tomado para acudir cõ la ganãcia o interesse en todo o en parte a los que se lo dieron, o a otros por su mandado, conque si los dichos panaderos o otros que tomaren afsi el dicho pã de las tales personas, dentro de veynte dias denunciaren ante la justicia de los que afsi les ouierẽ dado el dicho pã para massar y vender, no caygan ni incurran en las dichas penas, y les sean remitidas, y de mas desto ayan el pan q̄ afsi les fue dado, y no sean obligados a pagar cosa alguna, y si se lo ouieren lleuado, se lo bueluan.

Y porque podria ser, que o por malicia, arte e industria de las personas que tienen el dicho pan, procurando como procuraran que aya falta y estrechez, y necesidad en lo del pan cozido o por el temor y execucion de las penas, viniessẽ a auer la dicha falta, Mãdamos a los nuestros juezes e justicias tengan muy gran cuydado de la prouision de las plaçãs para q̄ esten bien proueydas del dicho pan cozido y que para este effecto, si necessario es, puedan tomar y tomen de qualesquier personas de qualquier estado y condicion y calidad que sean, que tuuieren el pan en grano, o harina, dexando les lo necessario para sus casas y familia, y dar lo a las panaderas, para que lo amassen y vendan el dicho pan a justos y moderados precios, dãdo cerea desto la orden que conuẽga, de manera que ni aya falta, ni en el precio la desorden que hasta aqui ha auido.

Y como quiera que en quanto toca a los reuendedores y personas que compran el pan para tornar lo a vèder por ser este trato muy pernicioso y perjudicial, y ser las tales personas los que encarecen el precio del pan, queremos q̄ se guarden y cumplã las leyes y premanas q̄ cerca desto estan



## del pan.

están echas y executé en ellos las penas establecidas y dispuestas en las dichas leyes. Pero en quanto a los arrendadores de las rentas así eclesiásticas como seculares no embargante que este así mismo prohibido que los tales arrendadores no pudieffen arrendar para vender el dicho pan no se pudiendo, como por ellos ni por otros véder a mas precio de la tassa, y por algunas otras justas causas y consideraciones que a ello nos mueuē, permitimos que agora y de aqui adelante no embargate lo dispuesto y prohibido por nuestras prematicas, cartas y prouisiones, se puedan arrendar las rentas eclesiásticas y seculares, libremente así a pan como a dinero, y que los tales arrendadores puedā vender libremente el dicho pan, no excediēdo de la dicha tassa de los onze reales que en esta nuestra carta e prouision se declara, sin q̄ por ello caygan ni incurran en pena alguna, y si necessario es reuocamos las dichas cartas prematicas y prouisiones que en contrario se ayan dado, en quanto a esto toca.

¶ Otro si en quanto toca a los portes y acarretos que de más de la dicha tassa y precio de los onze reales pueden llevar los tragineros y personas desta calidad que traē de fuera parte a vender el dicho pan. Mandamos que cerca desto se guardela vltima carta y prouision nuestra, que se dio el año pasado de mil y quiniētos e cinquenta y ocho años, a diez y seys dias del mes de Abril. Y porq̄ somos informados que cerca desto de los portes ay fraudes así en las personas que pretendē llevar los dichos portes como en los testimonios y diligencias que traen los dichos tragineros y personas. Mandamos que los dichos nuestros juezes y justicias tengan muy particular cuenta y cuydado de q̄ cerca de lo suso dicho no ay fraude ni engaño, ni los dichos portes se cuenten sino aquellos que verdaderamente truxeren el dicho pan, de los lugares y partes que dizē, y en sus testimonios



## Prematica

nios y diligencias se contiene, y que los que excedieren seã con rigor castigados.

### Prematica de la ceuada.

Otro si en quanto toca al precio y tassa dela ceuada, centeno, panizo y auena, queremos que se guarde, en lo de la ceuada lo que por la vltima prouision dada en el Bosque de Segouia, a veynte y nueue dias del mes de Agosto, del año passado de quinientos y sesenta y seys, se cõtiene, que la ceuada se pueda vender a medio ducado, y en lo de mas se guarde lo contenido en la dicha prematica de cinquenta y ocho años, que en quanto alo suso dicho no entendemos por agora innouar la ni alterar la.

Y para la guarda y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra prematica y prouision, y en las otras que cerca desto dela tassa del pan y tocante a ello se han dado y fecho de mas del tenor delas penas en ellas cõtenuidas, la principal pena, causa y consideraciõ para q̄ no se exceda ni vaya ni contrauenga a ellas, cõ razon ha de ser el peligro de las proprias consciẽcias, y el pecado en q̄ incurren los trãsgressores de los justos mandamientos de su superior y señor, con daño de sus proximos, y la restitucion del daño a que son obligados, aunque lo hagã secreto y no sea dellos denunciado. Y algunos queriendo se engañar a si mesmos o engañados de otros, han pretendido y pretēden, para escusar se deste pecado y escrupulo que nuestra intenciõ en las tales leyes, prematicas y prouisiones no ha sido, ni es obligar los a mas que a las penas en ellas contenidas, y que con la execuciõ y paga de aquellas se satisfaze sin incurrir en otro pecado ni culpa. Y otros as si mismo han pretendido que por auer los juezes y justicias dissimulado y permiti-

tido



## del pan.

tido en no guardar se la dicha prematica y tassa, há dado autoridad y justa causa para que lo pueda hazer, y que por esta causa son escusados y satisfazen a sus consciencias. Declaramos que nuestra intencion y volūtad es que las dichas nuestras cartas, prematicas y prouisiones agora y de aqui adelante se guarden y cumplan, y que los que fueren o vinieren contra ellas demas delas penas en que incurren, sean o no sean en ellos executadas, los auemos y tenemos por transgressores de nuestras leyes y justos mandamientos, los quales queremos que en todo caso seá obedescidos y cūplidos, y q̄ ni la dissimulacion ni permission de nuestros juezes y justicias, los quales no tienen autoridad ni poder ni cōmision, para poder dispensar ni remitir, ni dissimular: no les escuse ni pueda escusar que no embargante la tal permission, ni dissimulacion ayã de ser obligados ala guarda y cumplimiento desta nnestra prouision y prematica.

¶ Y porq̄ la principal culpa y causa de no se auer guardado las dichas prematicas, cartas y prouisiones nuestras ha sido la falta de la execucion, y q̄ los nuestros juezes y justicias que lo auian de executar con gran vigilancia y cuydado. no solamente han sido negligētes, mas assi mismo auiendo venido a su noticia, lo han dissimulado y permitido, y aun dado autoridad a ello. Mandamos a los dichos juezes e justicias de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos, assi de abadengo como de señorio, que tengan muy particular cargo y gran cuydado delas guardar, cūplir y executar, y hazer que se guarden, cūmplán y executen, y que en los que excedieren de la prematica tassa y precio della, y en las otras cosas en esta nuestra prematica, contenidas, sean executadas inuolable e inremissiblemente las penas en ellas contenidas. Y que por ninguna causa ni razon, ni de falta ni de  
necessi



## prematica

necesidad, ni de esterilidad, ni otra alguna, no disimulé, ni permitan, ni den lugar ni autoridad, a que se exceda ni contraenga a lo dispuesto en esta nuestra prouision y prematica en todo ni en parte, so pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara, y de suspension de officio de justicia por dos años. Y mandamos que en la residencia que se tomare a los dichos juezes y justicias q se haga particular informacion y aueriguacion, si en la execucion de esta nuestra prematica hãtenido negligencia, o descuydo, o vñado de disimulacion o permissiõ, para que sean en los tales juezes executadas las penas, y que en las cartas y prouisiones que se dieren para tomar las dichas residencias se ponga expressa y especialmẽte este capitulo, de mas de lo que mãdaremos a su tiempo nombrar personas que vayan a las dichas ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos, a saber y entender si lo fuso dicho se guarda y cõple, y executar asì en los particulares que ouieren contrauenido como en los juezes, si lo ouierẽ disimulado, o sido negligentes, las dichas penas.

Y todo lo qual mandamos que se guarde cumpla y execute generalmẽte en estos nuestros reynos y señorios, excepto en las partes y lugares y casos en que conforme a lo dispuesto en la dicha prematica, de quinientos e cinquenta y ocho, no se deuen guardar, y se puede vender sin tassa. Y porq de mas de los lugares y partes exceptuados en la dicha prematica, ay otros algunos en que no se ha guardado ni se guarda la tassa del dicho pan, pretendiendo que por nuestra licencia y por nuestras cartas y prouisiones que para esto se les han dado, no se ha de guardar en ellos la dicha tassa. Mandamos que los tales lugares que tuuierẽ las dichas cartas y prouisiones cedula o licẽcias nuestras, las presenten en el nuestro consejo dentro de quarẽta dias que corran y se cuenten desde el dia de la publicaciõ desta

pre-



## del pan.

prematica en esta nuestra corte, para q̄ tray das se veã qua  
les dellas se deuen guardar y la forma y orden q̄ se deue  
en ellas, tener. Y que en el entretanto no vsen ni puedan  
vsar de las dichas cartas e prouisiones, e licencias. Y por  
que lo suso dicho sea publico y notorio a todos, e ningun  
no dello pueda pretender ignorancia. Mádamos que esta  
nuestra prematica sea pregonada publicamente, por las  
plaças y mercados, e otros lugares acostumbrados deßas  
dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero, e ante  
escruiano publico, e los vnos ni los otros no fagades ni fa  
gan ende al, por alguna manera, so pena dela nuestra mer  
ced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Da  
da en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Octubre  
de mil y quinientos y setenta y vn años.

## Yoel Rey.

D. Cardinalis Seguntin.

El doctor Diego Gasca. El licenciad.o  
El doctor Fráncisco Hernádez de Lieuana. El doctor Gaspar Fuen mayor.  
de Quiroga. El licêciado dō An  
tonio de Padilla.

Yo Antonio de Erasso secretario de su magestad catho  
lica la fize escreuir por su mandado.

çauala.

Registrada Iorge de Loal de Vergara. Por Chanciller Iorge de Loal de Vergara.



## Premática



**E**nvilla de Madrid a ochodias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y vn años, estando presentes los Licenciados Salazar, Aluar Garcia de Toledo y Ximenez ortiz, Alcades dela casa y corte de su magestad. Delante los Palacios reales y a la puerta de Guadalajara dela dicha villa se pregonon publicamente con trompetas y atabales, y por voz de pregoneros publicos a altas e intelligibles voces, esta carta y pragmática de su magestad. Alo qual fueron presentes los Aguaziles Muxica, Quintanilla, Pereda y Erizar, y otras muchas gentes. Lo qual passo ante mi Domingo de çauala secretario del consejo de su magestad.

Domingo de çauala.

Mandan los Señores del Consejo Real q̄ Alonso Gomez impressor de su Magestad en esta corte imprima esta pragmática y prouisiõ real, y no otro alguno solas penas contenidas en la pragmática de los libros. Y tassose la dicha pragmática en medio real la qual tassa guarde y cùpla, so pena de diez mil maravedis para la

camara de su Magestad. **Domingo de çauala.**

Yo Antonio de Estrada secretario de su magestad castro  
nra la fize escreuir por su mandado.

Registada Jorge de los de Vergara. Por Chanciller Jorge de los de Vergara.